

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185.) Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 33106

*ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y acrílicas; y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras y ropa de cama y mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estabanell y Pahisa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y acrílicas y la exportación de hilados y tejidos de dichas fibras y ropa de cama y mesa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Diputación, número 243 Barcelona, y NIF A. 08-016057.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres (posición estadística 58.01.13) y acrílicas (P. E. 58.01.15).

Fibras textiles artificiales de fibrana viscosa, sin teñir (posición estadística 58.01.21.1) y teñidos (P. E. 58.01.21.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan por los menos el 85 por 100 de estas fibras (posiciones estadísticas 58.05.03-05.07.09).

Hilados de fibras textiles sintéticas de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 de dichas fibras mezcladas con algodón (P. E. 58.05.13) o con fibras textiles artificiales (posición estadística 58.05.15).

Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas, que contengan por lo menos el 85 por 100 de estas fibras (PP. EE. 58.05.21-23-25-28).

Hilados de fibras textiles sintéticas acrílicas, que contengan menos del 85 por 100 de estas fibras, mezcladas con lana o pelos finos (P. E. 58.05.32) o con algodón (P. E. 58.05.34) o las demás mezcladas (P. E. 58.05.36).

Tejidos que contengan por lo menos el 85 por 100 de fibras sintéticas, estampados (P. E. 58.07.05) o teñidos (P. E. 58.07.07) o fabricados con hilos de varios colores (P. E. 58.07.08).

Tejidos que contengan menos del 85 por 100 de fibras sintéticas mezcladas con algodón, estampados (P. E. 58.01.31) o teñidos (P. E. 58.07.35) o fabricados con hilos de varios colores (P. E. 58.07.38).

Ropa de cama de algodón, con las demás mezclas (posición estadística 62.02.13) o de otras materias textiles (P. E. 62.02.19.9).

Ropa de mesa de otras materias textiles (P. E. 62.02.65.2), colores (P. E. 62.02.42) o estampada (P. E. 62.02.46) u otras (posición estadística 62.02.59)

Ropa de mesa de otras materias textiles (P. E. 62.02.65.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibras de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las posiciones estadísticas 58.03.13, 58.03.15 ó 58.03.21 de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los tejidos o en la ropa de cama o mesa mencionadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las posiciones estadísticas 58.03.13, 58.03.15 ó 58.03.21 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición cualitativa y cuantitativa, de fibras de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportación, harán constar, en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), el concreto porcentaje de subproductos aplicables, que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de febrero de 1981 hasta la indicada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.) Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**33107**

ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mediside, S. A.», por Orden de 15 de marzo de 1977, en el sentido de que se incluyen en él las exportaciones de monos de trabajo fabricados con tela sin tejer de polipropileno.

Ilmo. Sr.: La firma «Mediside, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) para la importación de diversos tipos de tela sin tejer y la exportación de gorros, pantalones, camisas, batas, cubrezapatos y bragas para médicos cirujanos y enfermeras, solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de monos de trabajo fabricados con tela sin tejer de polipropileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mediside, S. A.», con domicilio en calle Huéscar, 2 (edificio «Ochoa»), Málaga, por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo) en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones y exportaciones siguientes:

Mercancías de importación:

1. Telas sin tejer, sin baño ni recubrimiento, elaboradas con fibras de polipropileno, de la P. E. 59.03.19.2.

1.1. De 50 gramos por metro cuadrados y 1,60 centímetros de ancho.

1.2. De 65 gramos por metro cuadrado y 1,56 centímetros de ancho.

1.3. De 50 gramos por metro cuadrado y 0,86 centímetros de ancho.

1.4. De 70 gramos por metro cuadrado y 1,56 centímetros de ancho.

Productos de exportación:

I. Monos de trabajo completos con cierre de cremallera, de un solo uso, fabricados con telas sin tejer de fibra de polipropileno, de la P. E. 31.01.15.3:

I. 1. Referencia 31.01.00.

I. 2. Referencia 31.01.01.

I. 3. Referencia 31.01.02.

I. 4. Referencia 31.01.03.

I. 5. Referencia 31.01.20.

I. 6. Referencia 31.01.21.

I. 7. Referencia 31.01.22.

I. 8. Referencia 31.01.23.

I. 9. Referencia 31.11.10.

I.10. Referencia 31.11.11.

I.11. Referencia 31.11.12.

I.12. Referencia 31.11.13.

I.13. Referencia 31.11.30.

I.14. Referencia 31.11.31.

I.15. Referencia 31.11.32.

I.16. Referencia 31.11.33.

Las cremalleras incluidas de plástico son de un peso, para 100 metros, de 1.097,5 gramos, y sus cursores de 135,56 gramos, se 100 unidades.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a canjear, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos de monos exportados, las siguientes:

— En la exportación producto I.1, 131,03 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.2, 124 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.3, 116,84 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.4, 123,28 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.5, 130 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.6, 122,96 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.7, 117,26 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.8, 121,74 kilogramos de la mercancía 1.1.

— En la exportación producto I.9, 125,76 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.10, 120,38 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.11, 118,12 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.12, 115,27 kilogramos de la mercancía 1.2 ó 1.3.

— En la exportación producto I.13, 122,26 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

— En la exportación producto I.14, 120,11 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

— En la exportación producto I.15, 118,03 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

— En la exportación producto I.16, 113,76 kilogramos de la mercancía 1.4 ó 1.1.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), los siguientes:

— Para la mercancía 1.1:

— El 29,44 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.1.

— El 25,30 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.2.

— El 19,91 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.3.

— El 24,14 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.4.

— El 29,12 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.5.

— El 24,78 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.6.

— El 20,70 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.7.

— El 23,12 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.8.

— El 23,01 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.13.

— El 21,55 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.14.

— El 18,58 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.15.

— El 16,55 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.16.